

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6817 Panamá, República de Panamá, Miércoles 23 de Mayo de 1934 AÑO XXXI

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto 52, de 22 de mayo, por el cual se nombra a Julio César, Personero Municipal de Tolé.
Decreto 53, de 22 de mayo, por el cual se nombra a José Enrique Bustamante, primer suplente del Fiscal del Circuito de Veraguas.
Resolución 162, de 22 de mayo, por la cual se le conceden sus vacaciones a Lucia Villarreal y Juana de Dios Sáenz.
Resolución 163, de 22 de mayo, por la cual se le conceden sus vacaciones a Lionel Urrutia Valdés.
Resolución 164, de 22 de mayo, por la cual se le conceden sus vacaciones a Amelia de Ehrman.
Resolución 164, de 22 de mayo, por la cual se revoca la resolución 87, de 1934, de Gobierno y Justicia, por la cual se ordenaba la deportación de Francisco Hamburg.
Resolución 165, de 22 de mayo, por la cual se ordena deportar del territorio nacional a Eugenio Vidal Lanares, Carlos Rodríguez Condensa y William Brown Ford.
Resolución 166, de 22 de mayo, por la cual se le concede la libertad a Sabina Rangel.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS
Resolución 50, de 21 de mayo, por la cual se adjudica definitivamente a Greibien y Martínez el contrato para la pavimentación de una calle por la suma de B. 8,792.82.
Contrato 34, de 21 de mayo, por el cual se convoca en los términos en que Greibien y Martínez llevará a cabo la pavimentación de una calle que una la Avenida Cuatro de Julio con la Avenida Ancon.
Vida Oficial en Provincias.
Movimiento en las Notarías.
Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad.
Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital.
Movimiento en la Oficina de Registro del Estado Civil de la Persona.
Avisos y Edictos.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Hace Gobierno varios nombramientos

DECRETO NUMERO 92 DE 1934
(DE 22 DE MAYO)
por el cual se nombra Personero Municipal de Tolé.
El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,
DECRETA:
Artículo único. Nómbrase al señor Julio César, Personero Municipal de Tolé.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.
HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
GALLEO SOLIS.

DECRETO NUMERO 93 DE 1934
(DE 22 DE MAYO)
por el cual se nombra un Suplente de Fiscal.
El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,
DECRETA:
Artículo único. Nómbrase al señor José Enrique Bustamante, Primer Suplente del Fiscal del Circuito de Veraguas.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.
HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
GALLEO SOLIS.

Conceden sus vacaciones a 4 empleados

RESOLUCION NUMERO 162
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 162.—Panamá, Mayo 22 de 1934.
RESUELTO:
Conforme lo dispone el artículo 796 del Código Administrativo, se concede a Lucia Villarreal y Juana de Dios Sáenz, empleadas subalternas del Registro Central del Estado Civil de las Personas, un mes de vacaciones con

derecho a sueldo a partir del día primero de Junio del año en curso.
Comuníquese y publíquese.
HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
GALLEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 163
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 163.—Panamá, Mayo 22 de 1934.
RESUELTO:
Conforme lo dispone el artículo 796 del Código Administrativo, se concede al señor Lionel Urrutia Valdés, Instructor Civil del Cuerpo de Policía Nacional, un mes de vacaciones con derecho a sueldo a partir del día primero de Junio del año en curso.
Comuníquese y publíquese.
HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
GALLEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 164
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 164.—Panamá, Mayo 22 de 1934.
RESUELTO:
Conforme lo dispone el artículo 796 del Código Administrativo, se concede a la señora Amelia de Ehrman, Ayudante Primero de la Agencia Postal de Colón, un mes de vacaciones con derecho a sueldo a partir de la fecha.
Comuníquese y publíquese.
HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
GALLEO SOLIS.

No será deportado Francisco Hamburg

RESOLUCION NUMERO 164
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 164.—Panamá, 22 de Mayo de 1934.
Conforme lo ha resuelto el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el 14 del presente mes.
SE RESUELVE:
Revocar la resolución número 87 dictada por este Despacho el 27 del mes pasado, en cuanto a la deportación

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA: ADMINISTRACION:
Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1084 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la
Apartado de Correo, Número 137 Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.60 donde haya
que pagar flete.

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.15

de Francisco Hamburg se refiere, y se mantiene en todo lo demás.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Se ordena la deportación de 3 sujetos

RESOLUCION NUMERO 105

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 105.—Panamá, Mayo 22 de 1934.

En virtud de lo resuelto por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada por éste el 14 del presente mes,

SE RESUELVE:

Deportar del territorio de la República a los extranjeros Eugenio Vidal Lanares o Lagares, colombiano; Carlos Rodríguez Condonga, costarricense; y William Brown Ford, barbadiense.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Conceden la libertad condicional a una reo

RESOLUCION NUMERO 106

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 106.—Panamá, Mayo 22 de 1934.

Invocando el derecho que le confiere el artículo 20 del Código Penal, pide Sabina Rangel que el Poder Ejecutivo le conceda la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de su pena de un año de reclusión que le fue impuesta por el Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá, por el delito de hurto.

Para justificar su derecho a la gracia que solicita acompaña varios documentos oficiales auténticos con los cuales comprueba que es panameña de nacimiento; que ha observado buena conducta durante su permanencia en la cárcel, y que su caso no queda comprendido en ninguna de las excepciones establecidas en el artículo arriba citado.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a Sabina Rangel la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de su pena; y como el 9 de Junio próximo venturo cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional en esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

LABOR EN AGRICULTURA y O. P.

Se adjudica un contrato a Grebien y Martinz

RESOLUCION NUMERO 60

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 60.—Panamá, Mayo 21 de 1934.

Teniendo en cuenta que es conveniente para el Gobierno la propuesta hecha por los señores Grebien & Martinz Inc., para la pavimentación de la calle que unirá las Avenidas "2 de Julio" y "Ancon" de esta ciudad, en la licitación celebrada por la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas el día 2 de Mayo en curso, por ser dicha propuesta la más baja y estar los proponentes en condiciones de llevar a cabo el trabajo de acuerdo con las respectivas especificaciones.

SE RESUELVE:

Adjudicar en definitiva a los citados señores Grebien & Martinz Inc., el contrato para la ejecución de la obra en referencia, por la suma de B. 8,792.82.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

La pavimentación de una calle se contrata con Grebien y Martinz

CONTRATO NUMERO 30

Entre los suscritos, a saber: Alejandro Tapia E., Secretario de Agricultura y Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y el señor Louis Martinz, en representación de la Sociedad "Grebien & Martinz Inc." por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato, previa la licitación pública efectuada el día 2 de Mayo en curso:

Artículo 1º El Contratista se compromete a suministrar el equipo, materiales y mano de obra que sean necesarios y a llevar a cabo la pavimentación de la calle que une las Avenidas "2 de Julio" y "Ancon" de esta ciudad.

Artículo 2º El trabajo comprende el pavimento de 3,113 metros cuadrados de calle, de concreto reforzado de 18 centímetros, incluyendo la preparación de la subrasante, y de 728 metros lineales de cordón de concreto. Para la ejecución de dicho trabajo, el Contratista se ajustará en todo a su Pliego de Propuesta y a las especificaciones preparados al efecto, de los cuales se firman los ejemplares correspondientes, haciéndose constar que forman parte integrante de este contrato y son, por consiguiente, de fuerza obligatoria para las partes.

Artículo 3º El precio del trabajo de pavimentación a que este contrato se refiere, es el siguiente: Por cada metro cuadrado de calle, B. 2,492, o sea un total de B. 7,757.60 por los 3,113 metros cuadrados; y por cada metro lineal de cordón de concreto, B. 1,422.00 o sea un total de B. 1,035.22. El total del valor del contrato es, por lo tanto, de B.8,792.82, salvo que el trabajo se reduzca de acuerdo con la propuesta del Contratista y las especificaciones, o que se aumente conforme así mismo a lo expuesto en dichos documentos.

Artículo 4º El pago del valor de la obra se le hará al Contratista de la manera siguiente:

A la terminación del trabajo, previa certificación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de que ha sido debidamente ejecutado, se pagará al Contratista el 80% del

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DE COLON

El Liquidador de Impuestos se abstiene de considerar un negocio

RESOLUCION NUMERO 10

República de Panamá.—Administración Provincial de Hacienda.—Resolución número 10.—Colón, Mayo 9 de 1934.

Vistos:

Resulta: Constituyen estas diligencias, la actuación iniciada por el señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo de Colón, el día 23 de Abril pasado, contra el joven Washabawgh Perry, de nacionalidad americana, vecino de Nuevo Cristóbal, dice, por el uso indebido de un carro automóvil marca "Chevrolet", de propiedad de Frank Washabawgh, empleado éste de la Zona del Canal; diligencias éstas, que fueron remitidas al suscrito, en seis fojas útiles y con oficio N° 495 de fecha 5 de este mes, para que resolviese lo que se estimase por conveniente.

Acompañado a dichas diligencias se mandó una copia informal y por consiguiente desautorizada, de la Resolución punitiva N° 18, de 19 de Marzo de este año, expedida por la Sección de Ingresos, contra Carlos H. Geneteau, sobre el decomiso de un carro "Studebaker", llevado a efecto por el Capitán del Puerto de Panamá, contra el referido Geneteau, dice: "Por estar usándolo diariamente sin tener derecho por no ser empleado del Canal".

Para poder determinar lo que sea de lugar, se procede a un análisis de todas y de cada una de las diligencias que figuran en esta actuación, conforme al orden siguiente:

a) A fojas primera (1ª) y a manera de cabeza de proceso, figura una diligencia denominada "Acta de Audiencia", escrita o tipografiada en máquina, en la cual, entre otras cosas, se hace constar: Que el señor Allister G. Mootoo, formuló acusación contra Washabawgh Perry, varón americano, de 19 años de edad, por el uso del carro marca "Chevrolet", por considerar que Perry no es empleado al servicio de los Estados Unidos, sino de la Compañía Texas Oil Co.; y que dicho servicio lo hace con el carro con el cual se aprovisiona de gasolina en la Zona del Canal; acusación que dice: "hace, por considerar que el acusado ha introducido al territorio nacional un artículo sin gozar de los privilegios para ello".

Como quiera que en esta Acta de Audiencia, se lee: "Impuesto el acusado Washabawgh Perry de los cargos que se le formulan, de infractor de la Ley 28 de 1919, manifestó: Que el carro que usa para los servicios como empleado de la Compañía Texas Oil Co., es de propiedad de su señor padre Frank Washabawgh, empleado de la Zona del Canal, amparado con la tarjeta que le han expedido a su padre para que tenga derecho de comprar gasolina en la Zona del Canal; y que dicho carro porta la licencia de Frank Washabawgh, N° 3224.

Esta diligencia, o sea acta conjunta, fue firmada, sin más trámites y sin previo juramento del denunciante Mootoo, por el señor Capitán del Puerto, "acusado", por el "denunciante aprehensor" y autorizada por el Secretario Ad-hoc.

Como en la diligencia referida, de manera expresa aparece Allister G. Mootoo, como denunciante; y se lee: "Impuesto el acusado de los cargos que se le formulan, de infractor de la Ley 28 de 1919", preciso es convenir, y por extensión, así se establece, que si hubiese sido el caso de proceder a estimar debidamente esa actuación, el dicho de Mootoo, de rigor, carecería de valor legal, toda vez que no ha mediado el juramento que como tal denunciante debió haber portado; como por otra parte, no habiendo sido llamado a juicio Perry, por ningún de-

trabajo realizado; el 20% restante, más la garantía que se menciona en el artículo 9º, se retendrá hasta después de transcurridos los 28 días de la prueba del contrato, previa presentación del certificado del Laboratorio de Pruebas de la Zona del Canal, en el que conste que el concreto llena los requisitos de una resistencia de 210 kilogramos por centímetro cuadrado. Es claramente entendido que si el concreto no pasa la prueba de 210 kilogramos por centímetro cuadrado, el Contratista removerá todo el pavimento en aquellas secciones de la calle que ofrezcan menor resistencia, pero el Gobierno se reserva la libertad de permitir que el pavimento no sea reemplazado por uno nuevo, reduciendo del pago la cantidad de cemento, etc., de acuerdo con las resistencias, tomando como base lo siguiente:

Libros de agua por saco de cemento	Proporción del volumen de cemento al volumen de la suma de los agregados	Resistencia a los 28 días en kilogramos por centímetro cuadrado
32 (8-1/4)	1:7	105 (1500)
28.5 (7-1/2)	1:6	140 (2000)
25.5 (6-3/4)	1:5-1/4	175 (2500)
23 (6)	1:4-1/2	210 (3000)

NOTA.—Las cifras entre paréntesis representan las cantidades correspondientes en medidas inglesas; en la primera columna salones de agua (U. S. Gallons), y en la tercera columna, la resistencia en libras por pulgada cuadrada.

Artículo 5º. El agua que marque el medidor que se coloque en la boca de los hidrantes que son usada en el trabajo de concreto, la pagará el Gobierno al Contratista previa presentación de la cuenta respectiva del Departamento de Agua del Canal de Panamá. Los depósitos necesarios para el gasto de agua, etc., serán por cuenta del Contratista.

Artículo 6º. Los trabajos materia de este contrato, se obliga el Contratista a comenzarlos inmediatamente y a entregarlos terminados dentro de un plazo máximo de 15 días, contado desde la fecha de aprobación de este contrato. El Contratista queda sujeto al pago de las multas en que incurra por falta de cumplimiento en la entrega del trabajo dentro del plazo aquí estipulado.

Artículo 7º. El Contratista será responsable por todo daño que se cause en propiedades o vidas debido a la ejecución de los trabajos en referencia, pues el Gobierno no asume obligación de ninguna clase al respecto.

Artículo 8º. El Contratista se obliga a emplear únicamente personal panameño en la ejecución de la obra contratada, exceptuando el personal técnico que deba dirigirla. Así mismo se obliga el Contratista a dar cumplimiento estricto a las disposiciones legales sobre la jornada de ocho (8) horas de servicio como máximo.

Artículo 9º. Para garantizar el cumplimiento de este contrato y de las especificaciones anexas, el Contratista ha depositado un cheque de gerente de The Chase National Bank que representa la suma de dos mil balboas (B. 2,000.00), el cual se mantendrá a órdenes del Gobierno para los fines a que haya lugar.

Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República, y en constancia de lo convenido, se firma en Panamá, a los veintidós días del mes de Mayo de 1934.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
A. TAPIA E.
El Contratista.
L. MARTÍNEZ.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Mayo 21 de 1934.

Aprobado.
HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
A. TAPIA E.

lto, mal habria sido posible imputarle cargos sobre la infraccion de la Ley 28 de 1919, cuando la Ley adjetiva está debidamente provista de los medios a que tienen que ocurrir los Juzgadores, en las diferentes etapas de los negocios criminales sometidos a su autoridad, a mérito de su competencia y jurisdicción; así que, la diligencia arriba expresada, y que acaso se estimó como fundamental para luego deducir las consecuencias inherentes a la comisión del delito cometido, para el caso de que al suscrito le hubiese tocado resolver este asunto, habria declarado dicha actuación sin apreciación legal, y a todas luces, sus efectos habrían resultado nulos, por no haberse observado las formalidades a que están sujetos los asuntos en materia criminal.

b) A fojas dos (2), aparece escrita la siguiente "providencia" con fecha del 24 de Abril de 1934: Inspección del Puerto, Jefatura del Resguardo Nacional. "Vista la declaración de P. Washabaugh Perry, hijo de Frank Washabaugh, empleado de la Zona del Canal; en la que manifestó, que el carro automóvil de éste, y el privilegio que le otorgan para comprar gasolina en la Zona, como empleado del Gobierno Americano, lo usa en beneficio de la Texas Oil Co., de esta ciudad, para la cual trabaja, desde el mes de Febrero del año pasado, llámase al expresado señor Frank Washabaugh, y sin apremio ni juramento, recíbasele declaración sobre los siguientes puntos:

1º Si el joven P. Washabaugh, es hijo suyo, y si está bajo su patria potestad.

2º Si le consta que éste trabaja para la Texas Oil Co., y desde qué fecha.

3º Si el uso de su carro automóvil marca "Chevrolet", licenciado en Colón, bajo el número 0631, le fue transferido por él a su expresado hijo para que lo usara en beneficio de la Texas Oil Co.; y

4º Si el carro automóvil número 0631 es el único que el declarante tiene para el uso de él y de su familia. Hecho lo anterior, agréguese a sus antecedentes para resolver. El Inspector del Puerto.—AGUSTIN OSES.—El Secretario Ad-hoc.—L. Rodríguez".

c) A fojas tres (3) aparece escrita el día 24 de Abril pasado, la declaración que sin juramento, se ordenó recibir de Frank Washabaugh, según providencia de la misma fecha, de la cual se extractan los siguientes puntos, sobre los cuales fue interrogado: 1º Que el joven P. Washabaugh Perry, es su hijo legítimo y está bajo su tutela;

2º Que su hijo, está trabajando en la Texas Oil Co., desde Febrero de 1933;

3º Que el carro es de su propiedad, marca "Chevrolet", con la licencia de Colón N° 0631; no se lo ha transferido a su expresado hijo para que lo use en beneficio de la Texas Oil Co.; y

4º Que es el único carro que usa, como también su familia. En dicha diligencia se hizo constar la intervención que ella tuviera el señor Carlos Dean en su calidad de intérprete, por cuanto a que el declarante no conocía el idioma castellano.

Si hubiese sido el caso, de que al suscrito, le hubiese correspondido resolver de este asunto, no cabe duda, que, los puntos b y c, de hecho, se habrían deshechado de toda apreciación jurídica, en tanto a que, conforme al Artículo 25 de la Constitución de la República, nadie está obligado a declarar contra ningún miembro de su familia dentro del 4º grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y resultando que se trata de castigar una falta que se dice cometida por Washabaugh Perry, hijo de Frank Washabaugh, la declaración de éste último contra el primero, nunca podría ser apreciada, por ser inconstitucional.

d) Con fecha dos de Mayo, se dictó otro "provido" por el señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo, en el sentido, de que sin juramento ni apremio alguno, compareciera a declarar el señor Gerente de la Texas Oil Co., para quien se formularon seis cuestionarios (fojas

4), los mismos que fueron evacuados como sindicado, sin juramento ni apremio alguno, quien dijo llamarse Washington Henry Ryer etc. etc. A la primera pregunta contestó: "Es cierto que el joven P. Washabaugh Perry es empleado de la Texas Oil Co., radicada en Cristóbal, Zona del Canal;

Segunda. El único trabajo del expresado P. Washabaugh Perry en la empresa citada, es el de Jefe de la Planta que tiene la Texas Oil Co., en Mount Hope, Zona del Canal.

Tercera. No es necesario que el trabajo que ejecute Perry como Jefe de la dicha Planta, lo haga en carro, por que puede ocupar una chiva o un carro de alquiler;

Cuarta: Que tiene conocimiento, que el empleado Perry usa un carro, pero que no sabe quien es el dueño.

Quinto. Que no sabe que el carro automóvil usado por Perry, goza de los privilegios para comprar gasolina en la Zona del Canal; y

Sexto. Que ignora por completo, quien es la persona que paga el valor de la gasolina que consume el carro automóvil usado por Perry". En esta declaración intervino el señor Juan Antonio Pernet, como Intérprete Público, por no saber el declarante el idioma castellano.

Se ha tenido el cuidado de transcribir aquí los párrafos que anteceden; esto, para mayor claridad de todas y cada una de las partes de esta declaración; pero, sin perder de vista la carencia de valor probatorio por la falta de juramento a que debió haberse sometido al señor Ryer; cosa que, el suscrito lo hubiese así declarado, en el caso de que hubiere tenido que conocer de este negocio;

e) A fojas seis (6) del expediente, se registra otra "providencia" con fecha 5 de Mayo, cuyo tenor literal, es como sigue:

"Vistos: Como el presente negocio, caso de haber falta, el Juzgamiento no le compete al suscrito, una vez que se trata del uso indebido e incorrecto de las prerrogativas que el Artículo XIII del Tratado del Canal, y ya el Poder Ejecutivo, ha resuelto casos análogos, véase Resolución número 13 de 19 de Marzo de 1934, expedida por la Sección de Ingresos", se resuelve: Pasar este asunto al señor Liquidador de Impuestos de esta Provincia a fin de que resuelva lo que estime conveniente".

Como en la Resolución que precede, relacionada con el punto E, en su Vistos, el señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo de Colón, estima: "Que en caso de haber falta, el conocimiento de este negocio, no le compete, dispuso pasarlo al suscrito Liquidador, para que resolviese lo que fuese conveniente; y como quiera que el señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo de Colón, sustenta esta decisión en la apreciación que hace relativa al Artículo 13 de la Convención celebrada por el Gobierno de la República de Panamá, con los Estados Unidos de América, para luego decidir: Que se trata del uso indebido e incorrecto, de las prerrogativas que el Artículo 13 del Tratado del Canal, acuerda.

Por extensión, se estimó del caso, traer a la vista, el folleto que contiene dicho Tratado, y el referido Artículo 13, en su parte final, dice: "Si tales artículos fueron enajenados para ser usados fuera de la Zona y tierras concedidas a los Estados Unidos, y dentro del territorio de la República de Panamá, quedarán sujetos a los mismos derechos de importación que gravan las leyes de la República; y por cuanto a que, de autos no consta el hecho, sobre la enajenación del carro a que se refieren estas diligencias, el suscrito si hubiese tenido que Juzgar sobre el mérito de este negocio, no habria encontrado la infracción que se dice haber cometido Perry, toda vez que nunca lo fueron traspasados los derechos del carro, para haberse considerado dueño absoluto de dicho vehículo. También se advierte en dicho Artículo, que las prerrogativas acordadas a los empleados al servicio del Gobierno Americano, le corresponden a sus familiares; así que, una vez como hubiese sido llamado a juicio al joven Perry, por probada su afinidad para con el señor Frank Washabaugh, ninguna responsabilidad le habria cabido.

Ahora bien, como se ha de tener por entendido de que el Juzgador de un asunto, cuando decida éste, es por razón de la competencia que le ha señalado la Ley, no existiendo en la Ley penal, ni en el Tratado, la designación de la autoridad que ha de intervenir en los casos de las infracciones del Artículo 13 del convenio entre Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos, al suscrito Liquidador de Impuestos de Colón, no puede aceptar la competencia que no le ha sido otorgada por ministerio de la Ley; y si en el curso del estudio de este asunto se han entrado en algunos detalles, ello ha consistido en el propósito de dejar constancia escrita de los hechos circunstanciales que han abundado en la actuación, y sobre cuyo mérito se ha abstenido el suscrito en calificar. A mérito de lo expuesto, el suscrito Liquidador de Impuestos de Colón, dispone, y así,

SE RESUELVE:

Abstenerse de conocer de la decisión de este asunto, por estimar que no es de competencia y remitir todo lo actuado al Superior para lo que estime conducente.

Regístrese.

- El Liquidador de Impuestos, IGNACIO MUÑOZ G.
- El Secretario ad-hoc, Sebastián Delgado.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

El Gobernador de Bocas pasa visita al Alcalde de Bastimentos

En Bastimentos, cabecera del Distrito del mismo nombre a los diez y seis días del mes de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro en asocio de su Secretario se presentaron en el local que ocupa la Alcaldía Municipal del Distrito con el fin de pasar la visita de ley reglamentaria. Presentes en el Despacho el señor Alcalde Municipal, señor Carlos A. Reid y su Secretario, señor Nehemiah Archibald, se procedió al acto en la forma que pasa a expresarse.

De los libros que se llevan en el Despacho se tomaron los datos del movimiento de la oficina durante el año de 1933 hasta la fecha, así:

Decretos	18
Resoluciones	36
Diligencias de posesión	13
Boletines de comparendo	63
Registro de nacimientos	15
Defunciones	8
Oficios expedidos	328
Permisos para cultivos	2
Multas impuestas	28
Ganado mayor	20
Ganado menor	45
Permiso para buscar minas	1
Contratos de arrendamientos de tierras	51
Permisos para extraer goma (nispero)	2

El señor Gobernador felicitó calurosamente al señor Alcalde por el interés que se viene tomando en el arreglo de la calle principal de esa población que se está llevando a cabo por los vecinos del lugar en pago de la contribución del impuesto de camión. El señor Gobernador prometió al señor Alcalde ayudarlo con algunos tambores de aceite crudo para el riego a la calle. También aprovechó el señor Gobernador la oportunidad de hacerle un examen a la lancha nacional "República", de propiedad del Gobierno que se encuentra varada en una de las playas de Bastimentos y pudo constatar el mal estado en que se encuentra, pues hace mucho tiempo que se encuentra allí a la intemperie sin protección de ninguna clase y terminará por perderse totalmente si el Gobierno no hace las diligencias del caso a fin de hacer re-

parar dicha embarcación a la mayor brevedad posible. El señor Gobernador ha informado sobre este particular al señor Secretario de Hacienda y Tesoro y espera que el Gobierno dará los pasos necesarios para salvar esa propiedad de bastante valor.

En este estado, se dió por terminada la visita, firmándose para constancia la presente acta.

- El Gobernador de la Provincia, GUILLERMO SELLES.
- El Secretario de la Gobernación, Carlos de la Espriella.
- El Alcalde Municipal, CARLOS A. REID.
- El Secretario del Alcalde, Nehemiah Archibald.

Movimiento en las Notarías 1ª y 2ª

NOTARIA PRIMERA

Día 22 de Mayo

Nº 491. Friedman, Sasso y Co. Inc. Se protocoliza copia del acta de la sesión de la Junta de Accionistas de dicha sociedad, del día 17 de Mayo de 1934 en la cual se acordó cambiar el nombre de la misma y se nombraron directores.

Nº 492. Samuel Friedman Inc. Protocolizase copia del acta de la sesión de la Junta Directiva de dicha sociedad, celebrada el 17 de Mayo de 1934, en la cual se nombraron dignatarios.

Nº 493. El señor Arturo Samuel Motta sustituye en el señor Federico Levy Maduro, el poder que le confirió la señora Essie Cardoze de Maduro.

Nº 494. El señor Félix Salabella vende al señor Frank Kilman, una estantería de Cantina, un mostrador y otros efectos.

Nº 495. Compañía Internacional Hípica de Panamá; se protocoliza el acta de la sesión celebrada el día 1º de Mayo de 1934, por la Junta General de Accionistas de dicha sociedad.

Nº 496. El señor Rodolfo Estripeaut y Wallinford y Arango S. A. elevan a escritura pública un contrato de arrendamiento.

Nº 497. Mariano Ramírez Márquez segrega dos lotes de una finca de su propiedad y forma una nueva con estos, y con otra que anteriormente había segregado, y constituye hipoteca a favor de don Tomás Arias, quien a su vez, cancela obligación anterior.

Nº 498. El señor Walter Junior Spalding, vende una finca ubicada en el Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, a los esposos señor Van Allan Ligman y Jesucita Solano de Lyman.

NOTARIA SEGUNDA

Día 22 de Mayo

Nº 316. Por la cual el señor Toribio Puerta, otorga testamento abierto en favor de sus hijos y de la señora Carmen Vázquez.

Nº 317. Por la cual el señor James Robert Thompson confiere poder al señor Anastasio Ruiz Noriega.

Nº 318. Por la cual la señora Yee Waco Wai y Yee Chi Kuo, hacen unas declaraciones para que sean canceladas varias inscripciones de establecimientos comerciales en el Registro Público.

Nº 319. Por la cual el Banco Nacional y la señora Catalina Córdova de Muñoz modifican y adicionan un contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

Nº 320. Por la cual Ida Ma. Caballero vende a José Guillermo Jaén, varias fincas en el Distrito de Antón, inclusive 50 cabezas de ganado vacuno, de cría.

Nº 321. Por la cual el señor José Durán Maristany declara mejoras en una finca de su propiedad en Pueblo Nuevo de Las Sabanas, de esta ciudad, y la vende al señor Juan Durán Maristany por la suma de B. 3.000.00.

00181

Movimiento en el Registro Público

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 22 de Mayo de 1934.

- As. 439. Escritura número 47 de 18 de abril de este año, de la Notaría de Herrera, por la cual se protocoliza la adición y reforma a la partición de los bienes de la sucesión testada de Adolfo Ducreaux, por mandato judicial de 6 de abril último.
- As. 440, 441 y 442. Matriculas de comercio expedidas por el Gobernador de Panamá el 27 de abril de este año, a favor de la razón social de tres casas de comercio establecidas en esta ciudad, pertenecientes a Alberto Abadi.
- As. 443. Escritura número 160 de 19 de mayo actual, de la Notaría de Colón, por la cual Benjamín Fidanque y Samuel Herbert Toledano protocolizan un certificado expedido por ellos como Vice-Presidente y Secretario respectivamente de la Compañía de J. L. Toledano, S. A.
- As. 444. Escritura número 435 de 29 de mayo de 1933, de la Notaría Primera, por la cual se protocoliza el juicio de división de bienes, entre los herederos de Julia Bermúdez de Aleman, los de Rodolfo Bermúdez y Angélica Casoliva de Bermúdez, como, cesionaria de Enrique Bermúdez.
- As. 445. Escritura número 418 de 27 de abril de este año, de la Notaría Primera, por la cual Alberto Alerán adiciona su hijuela contenida en la escritura 435 a que se refiere el asiento anterior.
- As. 446. Escritura número 424 de 30 de abril de este año, de la Notaría Primera, por la cual Alberto Alerán vende a Carlos Navarro un lote de terreno ubicado en Paítilla de esta ciudad, y Juan Lombardi y Alberto Aleman modifican el contrato que celebraron por escritura 1058 de 18 de octubre de 1932.
- As. 447. Escritura número 24 de 12 de abril de este año, de la Notaría de Los Santos, por la cual Pastor García vende a Salomón Saavedra parte de una finca ubicada en Guararé.
- As. 448. Oficio número 1751 de 19 de mayo actual, del Juez 2º Municipal de este distrito, en el cual declara las generales de Lena Smith, a favor de quien constituyó fianza Varayan Singh.
- As. 449. Escritura número 469 de 21 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual la sociedad denominada Corporación Nacional Comercial constituye hipoteca a favor de Victor Colmenares Camacho sobre una finca ubicada en esta ciudad.
- As. 450. Oficio número 95 de 17 de los corrientes, del Juez 1º Municipal de Los Santos, por el cual se adiciona el secuestro a que se refiere el asiento 209 del Tomo 20 del Diario.
- As. 451. Escritura número 488 de 13 de noviembre de la Notaría Primera, por la cual Rodolfo Estripeau confiere poder especial a Roberto Antonio Díaz.
- As. 452. Escritura número 423 de 22 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Arthur Daniel Motta sustituye en Federico Levi Maduro un poder que le confirió Essie Carozza viuda de Maduro.
- As. 453. Escritura número 478 de 17 de los corrientes de la Notaría Primera, por la cual David Leslie Sasso y Abraham Vernon Sasso traspasan a Cyril Ernestine Friedman todos sus derechos a las acciones suscritas por ellos en la sociedad "Friedman, Sasso y Compañía Inc."
- As. 454. Escritura número 491 de 22 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual se protocoliza el acta de la sesión celebrada por la Junta General de Accionistas de la sociedad "Friedman, Sasso y Compañía, Inc.", el 17 de mayo actual, en la cual se acordó cambiar el nombre de dicha sociedad, y se nombran dignatarios.
- As. 455. Escritura número 492 de 22 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual se protocoliza el acta de la sesión de la Junta Directiva de la sociedad anónima "Samuel Friedman, Inc.", celebrada el 17 de este mes, en la cual se nombran dignatarios.

- As. 456. Escritura número 479 de 17 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Carlos William Muller y "Samuel Friedman, Inc.", antes "Friedman, Sasso & Company Inc.", modifican el contrato de compra venta de La Mascota, y se cancelan las hipotecas constituidas en dicho contrato.
- As. 457. Oficio número 228 de 22 de los corrientes, del Juez Primero de este Circuito, en el cual ordena cancelar la demanda que pesa sobre 15 fincas ubicadas en Panamá, pertenecientes a José Misteli.
- As. 458. Escritura número 426 de 30 de abril de este año, de la Notaría Primera, por la cual José Misteli forma una sola finca con dos lotes de terreno de su propiedad ubicados en esta ciudad, y declara la construcción de dos casas.
- As. 459. Acta de remate verificado el 18 de los corrientes ante el Juez Tercero de este Circuito, por el cual se adjudica a Elias Antonio Hatid una finca ubicada en esta ciudad.
- As. 460. Matricula de comercio expedida por el Gobernador de Colón el 8 de los corrientes, a favor de la razón social de la casa "R. F. Lam" domiciliada en esa ciudad.
- As. 461. Matricula de comercio expedida por el Gobernador de Panamá el 21 de febrero de este año, a favor de la razón social de la casa "Liao Kee Fung", domiciliada en esta ciudad.
- As. 462. Matricula de comercio expedida por el Gobernador de Herrera el 13 de septiembre de 1933, a favor de la razón social de la casa "Hao Kan Sing", domiciliada en Chitre.
- As. 463. Oficio número 199 de 22 de los corrientes, del Juez 3º de este Circuito, en el cual comunica que se ha convertido en embargo el secuestro decretado sobre una finca de propiedad de José Enrique Sullson, ubicada en Colón.
- As. 464. Escritura número 319 de 22 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual Catalina Cordoba de Muñoz y el Banco Nacional adicionan un contrato de hipoteca y David Delvalle Henríquez Jr. se constituye fiador.
- As. 465. Escritura número 318 de 22 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual Yee Wae y Yee Chi Kao hacen una declaración para que se cancelen varias inscripciones en el Registro Público.
- As. 466. Oficio número 247 de 21 de los corrientes, de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, con el cual acompaña copia del decreto Ejecutivo dictado el 10 de Mayo actual, relacionado con la Casa del Maestro.
- As. 467. Escritura número 60 de 26 de mayo de 1932, de la Notaría de Cocle, por la cual la Nación vende a María de Jesús Herrera un terreno ubicado en Panamá.

J. D. GUARDIA,
Registrador General.

Movimiento en la Alcaldía Municipal

NACIMIENTOS (Día 22 de Mayo)

Ramón Cardoze, Elia G. Robold, Dora R. Domínguez, Carmen Ma. Gilva, Pedro M. Maza, Gilberto Molina, Graciela Maza, Rosa Castillo.

DEFUNCIONES (Día 22 de Mayo)

Eréndio Lasso John Grant, Victor Lumbly, John Johnson, Chu Hote Sieng, Bernarda Jiménez, Dora Amagá, Charles Campbell.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Abril de 1934.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	COUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCION				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legitimos	Naturales	Legitimos	Naturales								
LAS TABLAS	4	10	4	9			4	5	6	3		
Bayano												
El Cocal												
El Pedregoso												
Tablas Abajo		7	4	8								
El Quemado												
El Sesteadero												
La Palma		3	2				1			1		
La Teta o Santo Domingo	5	8	1	8								
Valle Rico	1	4	2	3			1	1	1	1		
Vallerriquito												
Los Santos	5	5	3	4			6	4	6	6		
Las Garbas												
Sabanagrande	2			1			2	2	3	1		
GEARARE	3	4	4	8			5	3	4	1		
Los Asientos												
MACARACAS		4	6	20			17	6	10	13		
Llano Piedra												
La Mesa												
Corozal												
Magallón												
POCRI		3	3				5	3	4	4		
Purio												
Leja Mina		1		3								
Paritilla												
Pedasi		2		1			4	1	3	2		
Mariavé												
TONOSI		9	2	6			4	7	3	8		
Altos de Guerra												
San José												
Totales	20	60	32	75			49	31	40	40		

Panamá, 30 de Abril de 1934.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

ALFONSO FABRICA.

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al año de 1934, de la Provincia de Chiriquí, deberán ser pagados en los siguientes términos:

Del 22 de Abril al 22 de Mayo del presente año, con descuento del 10%; del 22 de Mayo al 31 de Diciembre, a la par, y después de esa fecha, con el recargo del 10% que establece la Ley.

Los recibos correspondientes al Distrito de David pueden solicitarse y pagarse en la Oficina del Juez Ejecutor de la Provincia, y los de los demás distritos, en la oficina de los Colectores de Hacienda respectivos.

Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando los recibos en la Oficina del suscrito Jefe de la Sección de Ingresos, de conformidad con el Decreto número 78 de 1933.

Panamá, Abril 12 de 1934.

ED. MOLINO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al año de 1934, de la Provincia de Los Santos, deberán ser pagados en los siguientes términos:

Del 15 de Abril al 15 de Mayo del presente año, con descuento del 10%; del 15 de Mayo al 31 de Diciembre, a la par, y después de esa fecha, con el recargo del 10% que establece la Ley.

Los recibos correspondientes al Distrito de Las Tablas pueden solicitarse y pagarse en la Oficina del Juez Ejecutor de la Provincia, y los de los demás distritos, en la oficina de los Colectores de Hacienda respectivos.

Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando los recibos en la Oficina del suscrito Jefe de la Sección de Ingresos, de conformidad con el Decreto N° 78 de 1933.

Panamá, Abril 5 de 1934.

EDM. MOLINO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas durante el mes de Abril de 1934.

PROVINCIA DE PANAMÁ

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
PANAMÁ.....	20	28	24	35								
Calidonia.....												
Casa Larga.....												
El Chorrillo.....												
Juan Díaz de Facora.....	3			4			1				1	
Facora.....												
Pueblo Nuevo de Las Sabanas.....	6			4				4	4			
Santa Ana.....												
San Felipe.....												
San Juan de Pequeni.....	1	2	2	4			2				2	
ANAGUAS.....												
Bernardino.....												
Camaron.....												
Los Ranchos.....			1	5								
Paja.....	1	2					1	1	1	1		
CAPIRA.....												
Cerrozano.....												
El Potrero.....												
La Campana.....												
CHAME.....												
Bejuco.....	2	4	5	8			4	5	5	5		
El Libano.....												
Cabuya.....												
Sorá.....												
Sorí Grande.....												
Matahambre.....												
Nnevs Gorgona.....												
La Montaña.....												
Punta de Chame.....	1	2	5	5			1			1		
CHERO.....												
Chepillo.....							2		1	1		
Corozal.....												
El Llano.....												
Chiriquí.....												
Brujas.....												
Gonzalo Vázquez.....												
BALSOA (o SAN MIGUEL).....		6	6	2			2	2		4		
Casalye.....												
Mafafa (Ensenada del Carmen).....												
Saboga.....	1	13	5	10			5			5		
LA CHORRERA.....												
Arosemena.....												
Colón.....												
Balboa.....												
Meudoza.....												
Obaldía.....												
El Arado.....												
El Coco.....												
Los Pastos.....												
Puerto Caimito.....												
Playa Leona.....												
SAN CARLOS.....	2	7	1	7			1	5	3	3		
Las Gaitas.....												
Las Lagunas.....												
Las Lajas.....												
YABOGA.....	2	9	1	5			2			2		
La Restinga.....												
Otoque oriente (o La Concepción).....	1	6		5			1			1		
Otoque occidente (o San Nicolás).....												
Río Congo.....												
Totales.....	42	87	48	104			24	18	18	24		

Panamá, 30 de Abril de 1934.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas.

ALFONSO FARRERA

CECILIO MORENO,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que los señores Luis Candelario Salazar, Rubén Darío Salazar, Luis Napoleón Salazar y Rosa Etelvina Moreira de Salazar, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio bajo la razón social de "L. C. Salazar & Compañía Limitada", con un capital de B. 10,000.00 y con domicilio principal en la ciudad de Panamá;

Que el objeto de la compañía es explotar el negocio de farmacia, pudiendo hacer cualquier otro negocio lícito;

Que el término de la compañía es de diez (10) años, y que el señor Luis Candelario Salazar es el administrador y director de los negocios, pero todos los socios tienen el uso de la firma social conjunta o separadamente.

Así consta en la Escritura Pública número 307 de Mayo de 1934, extendida en la Notaría a su cargo.

CECILIO MORENO,
Notario Público 2°.

3 vs.—2

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado 5° Municipal del Distrito de Panamá,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veintinueve (29) de Mayo de 1934 para que tenga lugar el remate de los bienes retenidos en la acción de Lanzamiento con Retención propuesta por Francisco Naar, como apoderado especial de "Varyham Singh & Co., contra Guaragna Hnos. Los bienes que se rematan son los siguientes:

- Cuarenta y cinco (45) camas de hierro corriente, a cinco balboas cada una B. 225.00
- Cuarenta y siete (47) sillas rectas, a dos balboas cada una 94.00
- Veinticuatro (24) lavabos, a B. 5.00 c/u 120.00
- Veinticinco (25) cómodas corrientes, a B. 5.00 c/u 125.00
- Quince (15) percheros a B. 2.00 c/u 30.00
- Tres (3) mesas corrientes, a B. 3.00 c/u 9.00
- Un sofá 1.00
- Treinta (30) mesas redondas, a B. 2.00 c/u 60.00
- Ochenta y cuatro (84) sillas paradas a B. 1.50 c/u 126.00
- Cuatro (4) abanicos eléctricos, a B. 5.00 c/u 20.00
- Dos (2) reflectores eléctricos a B. 2.50 c/u 5.00
- Un piano marca "Ronsisch" de segunda mano 50.00
- Una máquina de escribir marca "Underwood", modelo número cinco, número de serie 2507793-5 en regular estado 25.00
- Una estantería completa de caoba con focos eléctricos y espejos 175.00
- Un mostrador completo de caoba 50.00
- Una vitrola marca "Victor" en mal estado 25.00
- Cinco mesas grandes de caoba 15.00
- Veinte sillas paradas a B. 1.50 c/u 30.00
- Cuatro mesitas redondas a B. 1.50 c/u 6.00
- Doce (12) sillas paradas a B. 1.50 c/u 18.00
- Dos reservados de madera a B. 5.00 c/u 10.00
- Una caja Registradora grande marca National, con dos números así: 2063732 y 1342-E 150.00
- Una caja Registradora chica, marca National con dos números así: 2356043 y 70974 75.00
- Una caja fuerte de hierro, pequeña 20.00
- Una máquina de sumas "Burroughs" número 3-1185145 75.00
- Un escritorio de madera de caoba, piano 10.00
- Un lavabo de agua corriente de porcelana 5.00
- Siete (7) pantallas de lámparas eléctricas 7.00
- Dos abanicos eléctricos 10.00
- Un reloj de pared 4.00
- Una refrigeradora marca "General Electric" 75.00

Suma total: B. 1,652.00

Será postara admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo. Las propuestas serán verbales y se admitirán hasta las cuatro de la tarde del día antes in-

dicado. De esa hora en adelante se oírán las pujas y repujas hasta las cinco de la tarde y se adjudicarán los bienes descritos al mejor postor.

Panamá, Mayo 4 de 1934.

El Secretario,

E. Valdés.

3 vs.—3

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Colón, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas.

HACE SABER:

Que el señor Benito A. Quintero, mayor de edad, panameño, agricultor y vecino del Cuipo, Corregimiento del mismo nombre, jurisdicción de este Distrito y Provincia, ha ocurrido a este Despacho de Tierras, en solicitud de un globo de terreno de los baldíos nacionales en arrendamiento mediante el siguiente memorial:

"Colón 21 de Mayo de 1934.—Señor Gobernador de la Provincia.—E. S. D.—Señor: Yo, Benito A. Quintero, natural de Panamá, vecino de El Cuipo, Corregimiento del Cuipo, agricultor, sin tierras por ningún título, mayor de edad, de conformidad con los artículos 12 y 37 del Decreto 213 de 1931, pido a Ud. se sirva concederme en arrendamiento, por el término de dos años prorrogables un lote de terreno baldío nacional de 10 hectáreas de capacidad aproximadamente, ubicado en el Corregimiento de El Cuipo (Civil) en el lugar denominado "El Iguaño", en jurisdicción del Distrito de Colón y cuyos linderos son los siguientes:

Norte, terrenos nacionales; Sur, terrenos nacionales; Este, terrenos nacionales; y Oeste, terrenos nacionales.

Este terreno será destinado a la agricultura y con su adjudicación en la forma pedida no se perjudican derechos de terceros.

Acompaño a esta solicitud el comprobante expedido por el respectivo empleado de Hacienda que acredita el pago de la primera anualidad del arrendamiento, cuyo contrato pido me sea otorgado.

Benito A. Quintero.—Testigo: Bruno Camargo.—Testigo: Síviano Gutiérrez.

En vista de lo estatuido por el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo número 213 de 1931 (de 15 de Diciembre), se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de quince (15) días hábiles, una copia se remite al Alcalde respectivo para que la fije en su Despacho por el mismo tiempo y una segunda copia se envía al Director de la GACETA OFICIAL, para que la haga publicar en ese órgano oficial por una vez, para que quien se crea lesionado con esta adjudicación, se presente en el término legal a reclamar sus derechos.

Fijado en lugar visible de este Despacho de Tierras, hoy veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

El Gobernador, Administrador de Tierras,

ENRIQUE GRENZIER.

El Oficial de Tierras:

Arturo R. Pérez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

A Lucila Panchi Suárez, para que dentro del término de treinta días hábiles a contar de la última publicación de este edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio que contra ella ha instaurado el señor Ignacio Noh, como apoderado especial de Julio Pasquel y a justificar su ausencia.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

L. SOSA.

El Secretario,

L. Hincapié.

00181

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primer Suplente del Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, al Público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Andrés Espino Castillo se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, siete de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos:

A su solicitud acompaña la prueba exigida por la Ley en estos casos, por lo que este Juzgado, de acuerdo con el concepto del Representante del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: 1º Que está abierta en este Juzgado la sucesión intestada de Andrés Espino Castillo, vecino que fue del Distrito de Guararé, desde el día 11 de Junio de 1931, que tuvo lugar su defunción; 2º Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, Miguel Antonio Espino, en su carácter de sobrino legítimo del causante, y ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él. Que se fije en la Secretaría del Tribunal el edicto prescrito por el artículo 1601 del Código Judicial y copia de él se le entregará al interesado para que lo haga publicar por tres veces por lo menos, en la GACETA OFICIAL. Cópiese y notifíquese.—JACINTO LOPEZ Y LEON.—El Secretario.—D. Palomino".

Por tanto, se fija el presente edicto hoy ocho de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, a las 10 a. m., para que todo el que se crea con derecho se presente dentro del término de treinta días.

El Juez,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

D. Palomino.

5 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 40

El suscrito Juez 2º del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Gustavo Revollón y Pascual Ortega, de generales desconocidas para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezcan a estar a derecho en el juicio que se les sigue por el delito de hurto de ganado.

El auto dictado en su contra dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, Mayo once de mil novecientos treinta y cuatro.

"Visto: El día veintiseis de Junio del año próximo pasado, la señora Isabel Ramos presentó denuncia criminal en este Juzgado contra Gustavo Revollón y Pascual Ortega por hurto de ganado, y probó la propiedad y preexistencia con los testimonios de Ruperto Sánchez, Germán Cortés, Domingo Montenegro y Henry Edwards.

"Estos mismos testigos presenciaron también cuando Revollón y Ortega—aprovechando la ausencia del denunciante Ramos—sacaron del potrero de esta cinco bestias mulares, una mora azulera y las otras de color oscuro.

También quedó acreditado el valor de dichas bestias con las declaraciones de Abraham Aguilar y Jacinto Díaz, quienes compraron los animales a Revollón y Ortega en el Pueblo de La Chorrera; el primero compró dos por la suma de quince balboas cada una, y el segundo, los tres restantes por cincuenta y siete balboas con cincuenta centésimos.

"Existiendo, pues, mérito para dictar un enjuiciamiento en el presente caso, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal a Gustavo Revollón y a Pascual Ortega, de generales desconocidas, por el delito genérico de hurto de ganado, que define y castiga el Cap. I, Título XIII, Libro II del Código Penal y les decreta formal prisión. Como hay cons-

tancia de que los procesados se ocultarian prófugos, se ordena su emplazamiento previas las formalidades de Ley.

"Notifíquese y cópiese.—RODOLFO AYARZA A.—Carlos Hormechea S.—Srio."

Se advierte a los enjuiciados que si comparecieran, se les oír y administrará la justicia que les asiste; de lo contrario se harán acreedores a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen a los procesados el deber en que están de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2098 del Código Judicial para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los diez y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

RODOLFO AYARZA A.

El Secretario,

Carlos Hormechea S.

5 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El Juez Segundo del Distrito de Panamá, por el presente emplaza a Catalino Alberto Prado (a) Nato, panameño, negro, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero y con residencia últimamente en la casa número 69, cuarto 18, de la Calle 23 Oeste, para que dentro del término de doce días más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le ha abierto en este Tribunal por el delito de hurto, por auto de fecha trece de los corrientes.

Se advierte al empleado que si lo hiciere así, se le oír y administrará justicia; de lo contrario, la causa se le seguirá sin su intervención; su omisión se considerará como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se requiere a las autoridades administrativas y judiciales para que procedan a capturar al enjuiciado e la ordenen, y se excita a todos los habitantes de la República con las excepciones que establece la Ley, para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este Edicto se fija en lugar público de esta Secretaría hoy, diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, y copia de él se remite a la Corte Suprema de Justicia, para su publicación por cinco veces consecutivas en el Registro Judicial, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2345 del Código de procedimiento.

El Juez,

J. A. ISAZA.

El Secretario,

J. Guillermo Arjona.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por el presente, emplaza a Lester Davis, de treinta años de edad, soltero, mecánico, panameño y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de doce días, contados desde el día de la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en este juicio que se le ha abierto en este Tribunal por el delito de lesiones personales, según auto de cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

Se advierte al emplazado, que si así lo hiciere, se le oír y administrará justicia; de lo contrario la causa se le seguirá sin su intervención y su omisión se considerará como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes, a las que se causen por su rebeldía.

Se requiere a las autoridades administrativas y judiciales, para que procedan a la captura del enjuiciado o la ordenen, y se excita a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece la Ley, para que manifiesten el paradero del encausado, bajo pena de ser juzgados como encubridores por el delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría, hoy doce de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, y copia de él se envía a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que lo haga publicar por cinco veces consecutivas en el Registro Judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

J. A. ISAZA.

El Secretario,

J. Guillermo Arjona.

5 vs.—4

SENTENCIA

contra Antonio Palacios C.

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos: En cumplimiento a lo establecido por la última parte del artículo 367 del Código Penal, denunció E. Alvarez Lara, vecino de esta ciudad, a Antonio Palacios C., comisionista, por el delito de apropiación indebida, antiguamente abuso de confianza, con escrito fechado el día veinticuatro del mes de Junio del año postrero, dirigido al Juez de Circuito en lo criminal de guardia, cuyo denuncia quedó radicado en este Tribunal, en virtud de las reglas de reparto.

Acogido dicho denuncia y tramitado éste conforme las ritualidades establecidas por el Código Procesal, en tráandose de sindicados o encausados ausentes o que no hubieran sido habidos, por auto fechado el día veintuno del mes de Febrero del año en curso, se abrió causa criminal contra el expresado Antonio Palacios C., por infracción de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo V, Libro II del Código Penal, o sea por el delito que le fue imputado por el denunciado en el denuncia escrito a que antes se ha hecho mérito.

Vista la audiencia pública de esa causa, en la mañana del día quince del mes que corre, a cuyo acto concurrieron el defensor del encausado ausente y el representante del Ministerio Público, y firmada el acta de la misma, en cuyo acto sólo se oyeron las alegaciones de las partes toda vez que ninguna de éstas adujo prueba alguna, el expediente ha venido a la mesa del suscrito Juez de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 52 de 1919, sobre juicio oral en materia criminal, con el fin de que reciba el fallo que el caso en estudio requiere, lo cual pasa a hacerse luego de adquirir la certidumbre de que en lo actuado no se advierte causal alguna de nulidad de las enumeradas taxativamente por el artículo 2206 del Código Procesal, y con este objeto se externan previamente las consideraciones siguientes:

Por el contexto del denuncia escrito a que se ha aludido se ve claramente que la imputación que se hace al encausado Antonio Palacios C., se hace consistir ésta en el hecho específico de haber recibido éste de manos del denunciante Alvarez Lara, en comisión, es decir, con la finalidad de darle un fin determinado conforme convenio entre mandante y mandatario, treinta y nueve acciones para correr o vender de la Cervecería Alemana del Pacífico, de cuyas acciones vendió treinta y cuatro el mandatario Palacios C., a Cristin Avecilla por la cantidad de cien balboas (B. 100.00), según aparece de la declaración jurada rendida por el adquirente de dichas acciones señor Avecilla a fs. 15, corroborada a su vez con el testimonio de Donciano Broce, de cuyo producto se apropió el mandatario en perjuicio de su mandante, así como de las cuatro restantes, acciones que cada una de ellas representaba un valor nominal de ocho balboas, o sea un total de trescientos doce balboas (B. 312.00).

Con la declaración del adquirente a que se ha hecho anteriormente alusión, por una parte, y con la circunstancia-antecedente de la ausencia del encausado Palacios C., del país a raíz misma de ese hecho, por la otra, lo cual constituye indudablemente un grave indicio en su contra, al tener de las disposiciones procesales preexistentes, así como con otros elementos de juicio que obran en el proceso, es preciso llegar a la conclusión de que hay establecido en el mismo el elemento responsabilidad del delito que le fue determinado a Palacios C., en el auto encausatorio respectivo.

En cuanto al elemento cuerpo del delito, éste aparece asimismo comprobado con el documento expedido por el Gerente-Administrador de la Cervecería Alemana del Pacífico, de fs. 9, en el cual consta que el denunciante E. Alvarez Lara era dueño y tenía inscrito a su nombre en los libros de esa Compañía treinta y nueve acciones, las mismas que entregó al encausado para que éste las colocara en el mercado mediante el pago de una comisión, de las cuales, como antes se ha dicho, se apropió aquí en perjuicio de su legítimo dueño, de manera que hallándose comprobado tanto el elemento responsabilidad como el elemento cuerpo del delito, no hay duda de que existen en autos los juicios de convicción que para condenar requiere el artículo 2153 del Código Procesal, esto es, prueba plena y completa del hecho imputado al agente del delito de apropiación indebida, cuyo delito, como lo definen los expositores de Derecho Penal, es un fenómeno jurídico que liga a mandante del mantario, en el cual éste último, obrando con intención dañina y con perjuicio evidente para el primero, se apropia en su beneficio del valor o de la cosa que se le confió y que confiesa haber recibido, cuyas relaciones el Estado protege como deber imperativo de derecho social.

En mérito de las consideraciones precedentes, el Juez que suscribe, Quinta del Circuito, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

Condénase a Antonio Palacios C., mayor de edad, colombiano, comisionista y de este vecindario, previa calificación de su delincencia en grado máximo, y con aplicación del artículo 367 del Código Penal, a la pena principal de diez y seis meses de reclusión, que cumplirá en la Colonia Penal de Coiba, y a pagar por vía de multa, de acuerdo con la disposición penal violada, en armonía con el artículo 24 ibidem, la suma de cien (B. 100.00) balboas, dentro del término inapropiable de dos meses a contar de la notificación legal de este fallo, así como al pago de los perjuicios causados a la víctima y los gastos procesales de su juicio a favor de la Nación.

Para el pago de la multa a que se refiere este fallo, dése el aviso al empleado de Hacienda de que trata el artículo 278 del Código Procesal.

En atención a lo estatuido por el artículo 2349 del cuerpo de leyes antes mencionado, publíquese este fallo en la GACETA OFICIAL del mismo modo que el edicto a que se refiere el artículo 2345 de la propia obra.

Como fundamento de este fallo invócanse los artículos siguientes: 1970, 1971, 1984, 1987, 2019, 2020, 2021, 2034, 2035, 2083, 2153, 2156, 2180, 2184, 2206, 2215, 2216, 2219, 2221, 2232, 2269 y 2349 del Código Judicial; 1, 5, 18, 24, 33, 37, 38, 43, 57 y 367 del Código Penal; 75 de la Ley 52 de 1919 y el Decreto Ejecutivo número 91 de 1950.

Cópiese, notifíquese y, si no fuere apelada, archívese.

CARLOS GUEVARA.

Luis O. Carrasco M.,

Secretario en Propiedad.

5 vs.—2

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Colón, al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor Regino Góndola, vecino de Nuevo San Juan, de esta Jurisdicción y a quien se nombra

00182

depositorio, se encuentra un novillo, en depósito, de color amarillo, con las siguientes marcas de sangre: la oreja derecha buca en la parte superior y en la oreja izquierda con una horqueta. Esta marcado con ferrete en la pulpa derecha y en la parte del lomo con señas casi ilegibles y en la costilla del lado derecho J. N.

Este semoviente ha sido denunciado por el señor Rogelio Góndola, como bien vacante por encontrarse pastando libremente en las sembraderas de la población causando daños sin que se tenga noticias de quién sea el dueño del animal referido.

Este Despacho teniendo en cuenta las disposiciones legales que entraña el Código Administrativo en sus artículos 1600 y 1601, fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía y ordena su fijación en la Comandancia de Nuevo San Juan por el término de treinta días hábiles para que todo, el que se crea con derecho al semoviente aludido lo haga valer en tiempo y copia de este mismo Edicto se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, advirtiendo que si nadie se presenta a hacer reclamo dentro del término fijado, el novillo en mención será rematado en subasta pública por el señor Tesorero de este Distrito.

Colón, Mayo 17 de 1934.

El Alcalde Municipal, HUMBERTO LEIGNAHER C.
El Secretario,

5 vs.—1.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Natá, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Alfredo Arrocha, natural y vecino de esta ciudad se encuentra depositado un buey de segunda buena, amarillo nebotillo, como de cuatro años más o menos y con el siguiente hierro en la pulpa derecha:

Este animal está castrado y se encontraba vagando sin dueño conocido en el lugar de Chamungú de esta jurisdicción hacen dos meses más o menos causando grandes daños en los cañaverales del señor Félix Bonilla, Pablo Arrocha y otros.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía por treinta días y se remite copia del mismo al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL para mayor conocimiento del público.

Pasado el tiempo indicado sin que se presente reclamo legal alguno sobre dicho semoviente, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Natá, Mayo 16 de 1934.

El Alcalde Municipal, RAUL A. VASQUEZ C.
El Secretario, Jorge Martínez.

5 vs.—2

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Las Palmas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Justo Abrego, varón, casado, mayor de edad y de esta vecindad, se encuentra depositado, un caballo, color colorado, pequeño, mareado a fuego en el lado derecho así: en la pulpa C. P. y en la paleta del mismo lado P. una pé al revés y la otra correa-

En. Este animal ha sido denunciado por el señor José del Carmen Abrego, por encontrarse vagando en el lugar de Campana, hace mucho tiempo y sin dueño conocido, y tiene de edad poco más o menos cinco años. Para los efectos de los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija este edicto en lugar visible de esta Alcaldía, hoy catorce de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde, FELICIANO SANJURJ.
El Secretario, J. A. Santamaría.

5 vs.—3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Montijo, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Valentín Cáceres se encuentra depositado un Buey, de color amarillo, ojinegro, nuevo, castrado, con las siguientes señales a sangre: Ambas orejas transas, cuernos despuntados, tiene en la paretta derecha una cicatriz; y señales a fuego: en el anca derecha tiene este herrete en monograma "A O" y en anca izquierda este: "T B", y en el lomo izquierdo este otro: "S"; dicho animal se encontraba vagando por las calles de esta población y sin dueño conocido, por lo que ha sido denunciado como tal, y que esta Alcaldía ordenó lo llevasen al potrero de Cáceres, mientras aparezca su dueño; por tanto, en cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se dispone fijar el presente aviso en lugar público y visible de esta Alcaldía y si en este término se presenta su dueño, desfijese este aviso, exigiéndose al que resulte ser dueño del mencionado animal, los gastos y cumplimiento del Decreto N° 7. Si no compareciere y dejase correr el término legal de los treinta días; procédase de conformidad al remate del mencionado animal, en la forma y términos indicados; remítase copia de este aviso al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para que sea publicado en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde, LEONARDO UREÑA.
El Secretario, Moisés Restrepo O.

5 vs.—5

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Montijo, al público,

HACE SABER:

Que en poder de Mr. G. A. Richards, se encuentra depositada una vaca de color bosca, herrada a fuego así: en el anca izquierda este herrete "U" y en la agujita del mismo lado otro herrete así: "N P"; no tiene señal de sangre. Dicho animal lo denuncia por no conocerse dueño y andar vagando en la finca hace varios meses.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo establecido por los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se dispone fijar el presente aviso en lugar visible de este Despacho para notificación formal de él, a los que se consideren dueños del referido animal y por el término de 30 días hábiles. Envíese copia de este aviso al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para que sea insertado en la GACETA OFICIAL; y vencido que sea el término procedase al remate del semoviente en la forma y términos indicados.

El Alcalde, LEONARDO UREÑA.
El Secretario, Moisés Restrepo O.

5 vs.—5